



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución General Regional

N° 230 -2016-Gobierno Regional del Callao-GRECYD 12 MAYO 2016

Callao, 12 MAY 2016

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ELIZABETH ALICIA LIZARRAGA HALANOCCA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1636 de fecha 10 de Marzo de 2015; y elevado por el Director Regional de Educación del Callao mediante el Oficio N° 1686-2016-DREC-OAL, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 17037 de fecha 21 de Marzo de 2016, **ELIZABETH ALICIA LIZARRAGA HALANOCCA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1636 de fecha 10 de Marzo de 2015, en el extremo que se declara **SANCIONAR CON CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por treinta y dos (32) días a la recurrente, docente de la I.E N° 2093 "Santa Rosa", por lo que su accionar la referida docente no ha actuado de acuerdo con su deber establecido en el literal q) del Artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente

Que, se aprecia de la copia del Cargo de notificación (véase folios 69), a **ELIZABETH ALICIA LIZARRAGA HALANOCCA** se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 1636 el 10 de Marzo de 2016; habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 21 de Marzo de 2016, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: *"El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"*; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional **JUAN C. MORÓN URBINA** (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2011; Gaceta Jurídica; página 623) este recurso consiste en *"...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho."* Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante.

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida.

Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén"*



atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por cuya deberá desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 154, de fecha 11 de Febrero del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


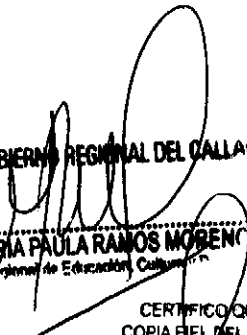
**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ELIZABETH ALICIA LIZARRAGA HALANOCCA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1636 de fecha 10 de Marzo de 2015, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y se dé agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.-** Notificar con la presente Resolución a **ELIZABETH ALICIA LIZARRAGA HALANOCCA** así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO  
Gerente Regional de Educación Cultural

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

12 MAYO 2016

